



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 253

RADICADO N°. 2020-00394-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia No. 1138 del 7 de septiembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanar los requisitos exigidos en auto de inadmisión del 26 de agosto de la misma anualidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora fundamenta el recurso de reposición bajo el argumento de que ante la inadmisión de la demanda, aquel dentro del término legal concedido, presentó memorial de subsanación de los requisitos el día 31 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, correspondiente al poder debidamente conferido y con presentación personal ante notaria por parte del representante legal de la entidad demandante, tal como fue avizorado por el Despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020.

De acuerdo con lo señalado, considera, haber cumplido con los requisitos exigidos por el Despacho, por lo cual, petitiona reponer el auto que rechaza la demanda por falta de formalidad.

Ahora, revisada las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el Despacho que, para el momento de estudio de los requisitos exigidos no se advirtió el memorial en comento que da lugar a la comprobación de los requerimientos realizados, por lo que la decisión no será otra que reponer el auto recurrido y en ese sentido, proceder con la admisibilidad de la demanda en tanto se cumple con las exigencias previstas

Así las cosas, en consideración a que la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y la ley 820 de 2003, y por ser este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de INVERSIONES ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S. con Nit. 890.923.821-0, y en contra de los señores ANA MÓNICA PÉREZ RUIZ, con C.c. 39.327.914 y LUIS ALBERTO PEREIRA GRACIANO, con C.c. 70.519.406, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 26 de febrero al 25 de marzo de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 26 de marzo al 25 de abril de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 26 de abril al 25 de mayo de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 26 de mayo al 25 de junio de 2020. Más los

intereses de mora cobrados a partir del 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 26 de junio al 25 de julio de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 26 de julio al 25 de agosto de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 26 de agosto al 25 de septiembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 26 de septiembre al 25 de octubre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

RADICADO N°. 2020-00394-00

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. LÁSCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ, portador de la T.P. 209.045 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZA

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 106

RADICADO N° 2020-00394-00

Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por el señor los ANA MÓNICA PÉREZ RUIZ, con C.c. 39.327.914 y LUIS ALBERTO PEREIRA GRACIANO, con C.c. 70.519.406, quienes labora al servicio del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a dicha entidad con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 127/2020/00394/00

19 de febrero de 2.021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO SALARIO

DEMANDANTE: Inversiones Arrendamientos Alaska S.A.S. con Nit.
890.923.821-0

DEMANDADOS: ANA MÓNICA PÉREZ RUIZ, C.c. 39.327.914

LUIS ALBERTO PEREIRA GRACIANO, C.c. 70.519.406

RADICADO: 05360400300120200039400.

Me permito informarle que de conformidad con el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se Decretó el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por los señores ANA MÓNICA PÉREZ RUIZ, con C.c. 39.327.914 y LUIS ALBERTO PEREIRA GRACIANO, con C.c. 70.519.406, quienes laboran al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta Dependencia Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria